

PROC. ORDINARIO 2020-319

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por RODRIGO YARA GARCÍA, contra RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. en archivo digital compuesto de 115 folios útiles, Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHAN STEPHANPAEZ JARAMILLO, quien se identifica con C.C.80.150.236 y T.P. 182.240 del. C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Los numerales 2, 9 y 16 del acápite de hechos contiene múltiples situaciones fácticas que dificultan su adecuada contestación, debe separarlas.
2. Debe aclarar el hecho número 7.
3. El hecho II no debe contener apreciaciones subjetivas.
4. Debe aclarar el salario del demandante puesto que existe diferencia entre el relacionado en números y letras.
5. Debe aclarar el nombre del demandante en la pretensión N. 1.
6. En la pretensión número 4 debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T y S.S.
7. No relaciona las documentales aportadas en el primer cuaderno de anexos a folios 7, 15, 22 y 38.
8. No aportó las documentales relacionadas en los numerales 10 y 12 del acápite de pruebas.
9. Aclare el acápite de clase de proceso.
10. Estipule de manera razonada la cuantía.
11. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

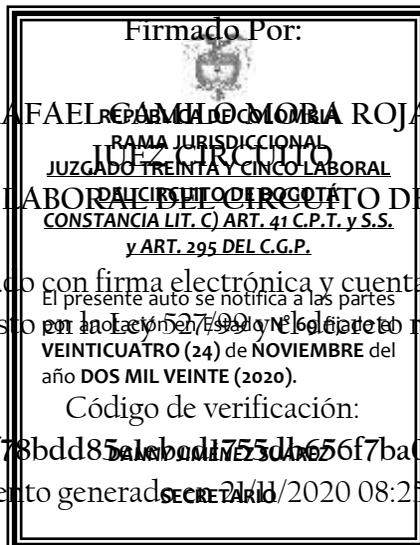
Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notifica a las partes
por la Lactación 527/99 y el Decreto
VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE del
año DOS MIL VEINTE (2020).

Código de verificación:

3ce1ba976fd34ad3c3f78bdd85a1bb0d1755db656f7ba084465666e4dlabb3cf

Documento generado el 21/11/2020 08:23:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>